RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-0418-00**
ACCIONANTE:	**GUSTAVO CASTILLO ACOSTA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Gustavo Castillo Acosta,** quien actúa en causa propia, en contra a **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó la parte accionante, que interpuso petición el 21 junio de 2022, en la cual solicitó le indicaran una fecha cierta para el recibo de las cartas cheques, como quiera que diligenció el formulario y actualización de datos.

Sostuvo que la, UARIV no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos de petición, e igualdad.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*
>
> *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque"*
>
> *Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo han transcurrido 19 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional".*

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020-2021- 2022 se me aplicó este método donde el resultado siempre es el mismo no hay recursos solicito fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2020-2021-2022.

Se me resuelva de fondo con una fecha concreta y cierta de pago NO se me siga dilatando la entrega de estos recursos con la aplicación del MTP, ya que llevan 19 meses en la aplicación de este procedimiento.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y el de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **21 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **04 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, Vanessa Lema Almario, quien manifestó que dio contestación a la petición instaurada por la parte actora a través de comunicación LEX 7020459, además agregó que a la fecha la entidad accionada no puede brindar una fecha cierta para el pago.

En su escrito de contestación manifestó:

- La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución Nº. 04102019-723136 - del 9 de julio de 2020 notificada en fecha 10 de agosto de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

- En la comunicación generada en el Lex 7020459, dirigida a la dirección de correo electrónico como de notificaciones, se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Finalmente, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superad, como quiera que la entidad dio respuesta a la petición instaurada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición presentada por Gustavo Castillo Acosta, ante la Uariv.

Parte accionada

- Constancia de envío del oficio al correo electrónico de la accionante, esto es, gustavocastilloacosta1962@gmail.com.
- Copia de respuesta emitida por la UARIV de 3 de noviembre de 2022 con radicado 2022-0669683-1.
- Copia del registro único de víctima donde aparece incluido el accionante.
- Copia del Oficio de 8 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 04102019-723136 de 9 de julio de 2020, "*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único reglamentario 1084 de 2015".*

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de*

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la**

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Reparación Integral a las Victimas - UARIV que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **21 de junio de 2022,** presentó petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, a través de la cual solicitó: **i)** Fecha para la entrega de la carta cheque y **ii)** Asignación de fecha para el desembolso de los recursos.

- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **2022-0669700-1** de **3 de noviembre de 2022,** por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la accionante.

  En el citado oficio le indicó a la accionante lo siguiente:

  Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito indicar que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-723136 - del 9 de julio de 2020 notificada en fecha 10 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 2304756 y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

  Lo anterior, considerando (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

  En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó inicialmente en vigencia 2021 y, de acuerdo al resultado se aplicará para la vigencia del 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

  Por lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, ya que en la actualidad nos encontramos en la consolidación de los puntajes del método técnico de priorización.

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, gustavocastilloacosta1962@gmail.com, que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

De igual forma, dentro de la contestación milita el certificado de inclusión en el RUV de la accionante y su núcleo familiar, Copia del Oficio de 8 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 04102019-723136 de 9 de julio de 2020, "*por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único reglamentario 1084 de 2015".*

De modo que en el caso *sub examine,* si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas – UARIV**, y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional[9] señaló que:

> *"…la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[10], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**[11].*

9 Sentencia T-086/20
10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.
11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el

> *Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[12] **(negrillas fuera del texto).**

Ahora bien, con respecto a las demás pretensiones, las mismas se negarán, como quiera que, la entidad accionada debe someter el estudio de entrega de la indemnización al método de priorización y análisis de carencias, circunstancia que se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela.

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

---

pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
12 Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e2ea3a3e47937adaa6fdbd6a99d15351167181920abda90698f231ae34470**

Documento generado en 08/11/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica